



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Ana Pilar Monsalve Franco
ACCIONADOS	Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Libre
VINCULADO	Municipio de Bello – Secretaría de Educación Municipal
RADICADO	05001 31 05 018 2023 0065 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite tutela

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la acción de tutela promovida por la señora ANA PILAR MONSALVE FRANCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 32.181.756, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Advierte el Despacho que, si bien la presente acción constitucional sólo va direccionada ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE., de los anexos de la tutela se colige que el MUNICIPIO DE BELLO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, podría eventualmente resultar afectado con las resultados de la presente acción constitucional, y es por ello que se ordenará su vinculación.

La accionante solicita MEDIDA PROVISIONAL con el fin de obtener la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Pretende se ordene la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184361 correspondiente al cargo de docente aula en el ente territorial Bello, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con fallo en firme de segunda instancia.

Además, declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a su prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional; ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de su prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que participó en el proceso de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE para la selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, número de inscripción en el concurso de mérito ID 491652256 y aspirante al cargo de Docente de aula, población mayoritaria no rural, en la Secretaría de Educación de Bello, correspondiente a la OPEC 184361; que en el numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, la Universidad Libre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas;

Menciona que en agosto de 2022 la Universidad Libre, autorizada por la Comisión Nacional de Servicio Civil publicó en la Guía de Orientación al Aspirante –GOA-, la forma de calificación de las pruebas escritas. Que Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Utilizó cinco (5) palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías. “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”. Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada. Indica que 5 meses después de la publicación de la GOA, la Universidad Libre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada, que los detalles omitidos en la GOA le fueron comunicados como respuesta a su reclamación, y le informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso.

Resume que: (i) la Universidad Libre no publicó en la GOA de manera detallada la forma de calificación de la prueba eliminatoria, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria. (II) la Universidad Libre no publicó en la GOA de manera detallada los escenarios de calificación, tal como le fue requerido en el Anexo Técnico de la licitación. (III) la Universidad Libre informó el método de calificación para la prueba eliminatoria en un documento distinto y posterior a la GOA. Lo hizo como respuesta a la reclamación interpuesta por la accionante, 5 meses después de haber publicado la GOA. (IV) que la Universidad Libre cometió una omisión en su actuación administrativa respecto a la publicación en la GOA de los escenarios de calificación o métodos para calificar la prueba eliminatoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan

que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, toda vez que no se cuenta

con los elementos de juicio necesarios, ni se aprecia en la prueba documental aportada la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se advierte la necesidad de la integración del contradictorio por pasiva en el marco de la acción constitucional de la referencia. La disposición en cita es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

Con lo anterior, se advierte que debe integrarse el contradictorio en sede constitucional a la totalidad de los aspirantes a los cargos de la Convocatoria correspondiente a la OPEC 184361 para la selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, los cuales pueden ver amenazados sus derechos fundamentales, debiendo el Juez Constitucional realizar un estudio detallado de la situación para tomar las medidas de saneamiento y el control de legalidad que considere necesario.

Para la notificación del presente auto y el traslado de la acción de tutela a los aspirantes referidos con anterioridad, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y este caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico j18labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y con el fin de proteger los derechos fundamentales de las partes, se oficiará a

la directora del CENDOJ, con el fin de publicar lo resuelto en el presente auto en la PÁGINA DE SOPORTE DE LA RAMA JUDICIAL; en igual sentido el Juzgado procederá a la publicación en el micrositio designado para este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora ANA PILAR MONSALVE FRANCO, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional al MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO. NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. CONCEDER a las accionadas y a la vinculada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con la totalidad de los aspirantes a los cargos de la Convocatoria Territorial identificado dentro de la convocatoria con la OPEC 184361 para la selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, los cuales pueden ver amenazados sus derechos fundamentales, debiendo el Juez Constitucional realizar un estudio detallado de la situación para tomar las medidas de saneamiento y el control de legalidad que considere necesario. Para la notificación de este auto y el traslado de la acción de tutela a los referidos aspirantes, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico j18labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Deberá anexar dentro del término de 1 día contado a partir de la notificación de este auto, prueba del cumplimiento de la obligación impuesta.

SEXTO. ORDENAR a la dirección del CENDOJ la publicación de lo resuelto en el presente auto en la PÁGINA DE SOPORTE DE LA RAMA JUDICIAL. En igual sentido el Juzgado procederá a la publicación en el micrositio designado para este Despacho

Acción de tutela
Radicación 20230006500
Admite

SEPTIMO. NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a smaller 'M' and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG